

Y como, además, se trata en el caso actual de una falsedad en documento privado, dicho se está que todavía estará más a lo vivo manifestada esa dirección o "tendencia específica interior de la voluntad", propia de los llamados delitos de intención o utilitarios, en la terminología de E. WOLF, nuestro maestro de la Universidad de Friburgo (Alemania) (35).

Ahora bien: independientemente de la estima que se hiciere de la acción en sus tres fases de "resolución", "activación" y "resultado", siguiendo la línea marcada por el profesor WOLF, interesa de modo particular en este comentario un solo aspecto del fallo, a saber, la relación concursal entre los dos delitos, conectados en virtud de la entrada en juego de nuestro precepto vigente, del artículo 71. Y la última parte de esta norma general nos dice: *o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer otro.*

De modo que la cuestión queda circunscrita estrictamente a determinar si efectivamente existe o no una relación de *necesariedad* entre ambos delitos, es decir, una auténtica conexión teleológica, la que nos explique la razón de existencia del primer delito. Si la "finalidad" perseguida por la conducta del agente no se agota en la realización de la primera conducta, antes bien, encuentra la horma de su culpabilidad en el segundo, no cabe duda alguna que ésta sólo es comprendida a la vista del segundo tipo de delito, que viene en consideración. La referencia, pues, de uno a otro será de medio a fin, como tiene declarada acertadamente la Jurisprudencia (36), puesto que sin ese enlace teleológico carece de sentido el susodicho precepto legal (37). Y hasta tal extremo la corriente jurisprudencial ha dado en el clavo, que niega la existencia del llamado por ella "delito conexo", en cuanto surgen pluralidad de hechos delictivos provenientes de *intenciones* varias dirigidas a la lesión de bienes jurídicos diferentes (38).

Vista la doctrina jurisprudencial y la redacción legal, está sobrada de razón la observación que nos hace FERRER respecto al entendimiento absoluto o relativo de la *necesariedad* entre uno y otro delito, propugnando por la tesis "del sentido relativo", que en buena parte es la sostenida por esta competente Sala (39), si bien cabría preguntar si de suyo el vocablo *necesidad*, ¿no entraña ya una relación de inexcusable conexión, de forma que sólo en términos absolutos sea comprensible? ¿Pues no viene

(35) V. E. WOLF, *Die Typen der Tatbestandsmässigkeit*, Breslau, 1931, pág. 61. Cfr. J. DEL ROSAL, "Reflexiones sobre el estudio de la Parte Especial del Derecho penal", en *Rev. de Estudios Penales*, tomo I, Valladolid, 1942-43, y en *Estudios Penales*, Inst. Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1948. Por cierto que en la traducción española que ofrecimos del cuadro de la "estructura del juicio valorativo jurídicopenal" con que WOLF construyó su estudio sobre la teoría general de la Parte Especial del Derecho Penal se deslizó una errata relativa a la denominación de un tipo de delito, que de momento no interesa anotar.

(36) V. SS. 12 junio 1878, 8 noviembre 1902, 29 febrero 1924.

(37) De aquí que nos parezca por entero acertada la opinión de nuestro maestro RODRÍGUEZ MUÑOZ, en lo tocante a la penalidad y demás extremos. V. MEZGER, tomo II, 1949, pág. 344, en cuya opinión abunda FERRER, *Comentarios*, tomo II, págs. 299 y 293.

(38) V. SS. 9 febrero 1935, 19 abril 1927.

(39) V. A. FERRER SAMA, obra cit. supra, pág. 294.

a significar gramaticalmente "precisión absoluta de una cosa", o "hace falta para un fin"? Sólo una interpretación teleológica del precepto en cuestión parece obviar el obstáculo que sale al paso de una comprensión gramatical de los vocablos "medio necesario"

De todas formas, no deja de suscitar especial interés esta redacción de la Ley penal que conceptuamos acertada; en cuanto se matizan los pormenores que plantea en relación con la conducta del agente. Así, por ejemplo, sabido es que trata de una conducta, fragmentable en dos acciones delictivas, de las cuales una es medio para realizar la otra, enlazadas por un mismo propósito criminal, ¿no será de sumo interés analizar esta conducta en los diversos ingredientes que la forman, tales como el "resultado", la "conexión causal", la "resolución" y otros para conferirnos el grado de *necesariedad* existente entre uno y otro delito? (40). Quede para otra ocasión la respuesta a esta pregunta, que nos alejaría del modesto objetivo que pretende esta nota.

Sólo nos resta consignar, a título final, que el presente fallo, que ha casado la sentencia del Tribunal de instancia, se ajusta en un todo a la buena interpretación técnico-dogmática de la "relación concursal", en este concreto caso de "falsificación y estafa", puesto que en resumen puede decirse que precisamente la conducta de la persona enjuiciable nos ofrece el típico caso de cátedra, en que los hechos de autos son constitutivos de dos delitos distintos, valorados a tenor del precepto del artículo 71, ya que el primero se realiza como medio para cometer el segundo, siendo caracterizada la conducta de una doble infracción penal, puesto que en ambos concurren, además, requisitos que entrañan las dos entidades penales, y este último sólo se ha logrado en virtud del *nexo necesario* que la falsificación representa con la figura delictiva de estafa.

(40) V. F. GRISPIGNI, *Diritto penale italiano*, vol. II, seconda ediz., Milano, Giuffrè, 1947, particularmente las págs. 172, 205 y otras.

Jurisprudencia penal correspondiente al segundo cuatrimestre de 1949

JOSE MARIA GONZALEZ SERRANO

Fiscal de Salamanca

CODIGO PENAL

1. Artículo 1.º... *Delito*.—Aluden a la construcción del delito continuado las sentencias de 25 de mayo y 6 de junio.

La primera expone que aunque los cinco hechos descritos representan cinco etapas de una actividad delictiva dirigida a producir fraudes en el mismo patrimonio, conociéndose con precisión los objetos distintos, así como las fechas o tiempos del desarrollo de tales hechos hasta separarlos de los demás, ofrece cada uno de ellos la autonomía jurídica necesaria para perseguirlo con independencia de los restantes.

La del 6 de junio confirma la independencia de doce delitos de falsedad sancionados, aunque el culpable persiguiera como último fin el de lucrarse con las cartillas de racionamiento obtenidas por medio de esos actos delictivos; “pues la ficción jurídica del delito continuado la admite la doctrina jurisprudencial sólo en casos excepcionales, y siempre a base de indeterminación del número, el tiempo y la entidad de las acciones criminosas del delincuente, imposibles de valorar por separado y con independencia de la totalidad de su conjunto”.

2. Art. 8.º, núm. 4.º... *Legítima defensa*.—La exención completa o incompleta de responsabilidad penal por legítima defensa exige la existencia de un acto de fuerza o acometimiento inesperado que ponga en peligro la vida o integridad personal del agredido, sin causa, razón o motivo que lo justifique; lo que no se estima en el caso de autos, en el que al oír el procesado unos disparos hizo uso del revólver de seis tiros que portaba, disparando cinco, y con uno de ellos ocasionó la muerte de una persona; pues no hay dato alguno determinante de que fueran dirigidos contra él (S. 27 junio).

En igual sentido, la sentencia de 10 de junio rechaza la existencia de agresión ilegítima en la sospecha infundada de agresión, que no es acometimiento revelado de manera inequívoca.

Se aprecia la eximente en el procesado que lanza la primera piedra

que encuentra a mano contra la mujer que le insulta y pretende golpearle con una hoz que portaba (S. 4 junio).

La sentencia de 6 de junio rechaza la eximente de legítima defensa de un pariente, pues a ella se oponen: a) Que el hecho delictivo se produjo en el curso de una riña, "lo que por sí sólo excluye la aplicación de las tres eximentes 4.^a, 5.^a y 6.^o del artículo 8.^o del Código penal, y b) Que los actos del agente tienen que obedecer a una realidad objetiva y no a la falsa creencia de que el pariente ha sido víctima de una injusta agresión que exija intervenir por medios violentos en su defensa.

3. Art. 8.^o, núm. 8.^o *Caso fortuito*.—No se aprecia la eximente, pues el mal que se causa con negligencia y culpa del agente nunca puede estimarse comprendido en la misma (S. 15 junio).

4. Art. 8.^o, núm. 10. *Miedo insuperable*.—La sentencia de 28 de mayo contiene una amplia doctrina sobre la circunstancia eximente de miedo insuperable:

a) Describe sus modos: unas veces acomete súbitamente, de improviso, y otras se produce mediante un laborioso proceso de gestación que lentamente va creando un estado obsesivo propenso a reacciones violentas en presencia de un hecho revelador de la posible e inminente realización del mal temido, estado de perturbación espiritual fronterizo a la demencia fugaz y transitoria. b) Aprecia esta segunda situación en la mujer continuamente amenazada por su marido. c) No son óbice a la estimación de la eximente las condiciones de la vivienda, que daban seguridad a la misma y hubiesen impedido la entrada del marido, a quien la mujer disparó por la ventana, "pues el peligro existía y el miedo es esencialmente de índole subjetiva". d) Pero la reacción excesiva de la mujer y todavía extemporánea, no permite conceder a la circunstancia décima del artículo 8.^o del Código penal la plenitud de sus efectos liberatorios de la responsabilidad criminal, y sí únicamente los que corresponden a la misma como eximente incompleta, comprendida en el marco del núm. 1.^o del artículo 9.^o e) Es inconciliable ese trastorno psíquico que el miedo produjo con una circunstancia, cual la alevosía que lleva en sí el estigma de la traición y de la cobardía.

La sentencia de 20 de junio rechaza la eximente de miedo insuperable, al no existir elemento alguno en el resultando de hechos probados que permita estimar la coacción moral, que es su base inexcusable.

Tampoco se aprecia si el miedo resulta superado por la violenta actitud del procesado que dice sufrirlo, pues voluntariamente estaba colocado en la discusión acalorada sostenida con sus cinco amigos (S. 27 junio).

5. Art. 9.^o, núm. 2.^o *Embriaguez*.—El estado parcial de embriaguez que consigna el resultando de hechos probados no puede equipararse a la eximente completa o incompleta de enajenación mental a que alude el número 1.^o del artículo 8.^o del Código penal de 1932, dada la falta de datos sobre los caracteres de plena y fortuita (S. 23 mayo).

6. Art. 9.^o, núm. 4.^o *Preterintencionalidad*.—Concurre en quien da una bofetada que derriba al suelo, fracturándose el derribado al caer la base del cráneo (S. 10 junio).

Y no se aprecia al no existir notoria desproporción entre los actos

realizados por el culpable y sus consecuencias, pues un mordisco en la oreja es lógico y natural que produzca la pérdida de parte de su pabellón, integrante de deformidad (S. 6 julio).

7. Art. 9.º, núm. 5.º *Provocación*.—No está probada una provocación por parte del lesionado, pues no consta en el resultando que careciera de derecho al uso de las aguas que se puso a utilizar, o que con ello vulnerara un derecho existente a favor del procesado (S. 11 mayo).

8. Art. 9.º, núm. 7.º *Motivos morales*.—La disparidad de ideologías políticas no autoriza a estimar que concurra esta atenuante ni otra cualquiera circunstancia análoga a la misma (S. 13 mayo).

9. Art. 9.º, núm. 8.º *Arrebato*.—Los motivos productores del arrebato han de ser próximos e injustos (SS. 7 mayo y 7 julio) e imputables a la víctima (S. 7 mayo).

Se aprecia una circunstancia atenuante análoga al arrebato en la madre y abuela que para ocultar la deshonra practican una inhumación ilegal (S. 31 mayo).

10. Art. 10, núm. 1.º *Alevosía*.—La circunstancia agravante de alevosía, que es de naturaleza subjetiva y sólo puede concurrir en los delitos contra las personas, exige y consiste en el empleo intencionado y consciente de medios, modos y formas que, como expresión de pensamiento y voluntad, con meditación anterior o surgida de manera espontánea, tienda especialmente en el propósito del culpable a la doble finalidad de asegurar la consumación de la agresión y eludir todo riesgo personal que pudiera derivarse de la reacción defensiva del ofendido y no de un tercero (S. 27 mayo).

No es preciso para apreciar la agravante que esté determinada la situación de agresor y agredido, pues bastan los datos de estar desprevenida la lesionada y de ser acometida rápida e inesperadamente para deducir de modo lógico que ha existido aseguramiento del golpe sin riesgo para la ofensora (S. 29 junio).

No puede apreciarse la alevosía si es el mismo ofendido el provocador del suceso, pues con ello no podía estar desprevenido y tenía que sospechar al menos la posibilidad de una reacción violenta para contener sus desmanes (S. 28 mayo).

11. Art. 10, núm. 13. *Nocturnidad*.—Se aprecia la agravante de nocturnidad en el procesado que no concurrió materialmente a la realización del hecho, pues el delito se ejecutó de noche y ésta fué buscada de propósito para cometerlo con el conocimiento y el acuerdo previo de todos los procesados (S. 3 mayo).

12. Art. 12... *Autoría*.—La sentencia de 20 de mayo marca la diferencia entre los conceptos de autores comprendidos en el núm. 1.º del artículo 14, de cómplices y encubridores; aquéllos toman parte inmediata y próxima, de mayor o menor entidad, en la ejecución de los actos delictivos; los cómplices son delinquentes de participación inferior, de segundo grado, sin ser sus actos coadyuvantes necesarios, aunque sí eficientes para la comisión del delito, y los encubridores son auxiliares posteriores, sin anterior conocimiento, y para lograr la impunidad o aprovechamiento. De los primeros, dice la sentencia que tienen idéntica responsabilidad

criminal, cualquiera sea la acción individualizada que realice cada uno, cuando media entre ellos acuerdo o concierto, previo o circunstancial. Y en igual sentido, la sentencia de 3 de mayo dice que la responsabilidad de los dos procesados traspasa el límite de la complicidad para convertirlos en autores del delito, dada la afirmación de la unidad de propósito que se contiene en los hechos declarados probados, el previo concierto entre todos los culpables y el desarrollo de la actuación de cada uno al servicio del mismo fin, en la forma y por los medios más adecuados para lograrlo conforme al plan trazado.

Y aplicación de esa doctrina se hace igualmente en la sentencia de 20 de mayo, estimando a la procesada Encarnación..., autora por participación directa conforme al núm. 1.º del artículo 14 del Código penal, pues aunque se limitó a tapar la boca a la víctima para que no gritara—en lo que la golpeaba el procesado Vicente..., hasta ocasionarla la muerte, “hubo un acuerdo o concierto previo” entre ambos procesados.

La sentencia de 23 de junio alude a la autoría definida en el núm. 2.º del artículo 14 del Código penal; comprende a los que fuerzan, esto es, utilizan medios de violencia o intimidación, o inducen directamente a otros, es decir, mediante orden, pacto o consejo, a ejecutar el hecho constitutivo de delito, participación moral que requiere para su existencia la prueba concluyente de actos que reúnan aquellas acentuadas características, con entidad y eficiencia bastante para influir en el ánimo de los elegidos como autores materiales; y así se aprecia en quien induce con insinuaciones persuasivas, explicando la forma de cometer el hecho punible y facilitando para ello unos sacos, y una vez verificado el robo dió a los autores materiales una cantidad por haberlo ejecutado y haberle entregado los cereales sustraídos.

En esa forma de autoría prevista en el núm. 2.º del artículo 14 está incluido el pacto remuneratorio, según la sentencia del 20 de mayo.

13. Art. 17... *Encubrimiento*.—Para estar incluidos en el concepto de encubridores es indispensable una completa, total y absoluta falta de intervención en los actos constitutivos del delito, y que la tenida sea exclusivamente posterior, a los fines de auxilio para la impunidad o aprovechamiento (S. 4 junio).

14. Art. 19... *Responsabilidad civil*.—Son antecedentes de la sentencia de 13 de mayo: los daños ocasionados en el inmueble del perjudicado han sido valorados en 1.207,15 pesetas; se le han abonado 90 pesetas, pues el resto hasta la cantidad antes dicha lo cubría una póliza de Seguro, cuyo importe ha satisfecho la Compañía aseguradora; la Audiencia condena por delito de imprudencia temeraria y ordena la indemnización al perjudicado de 1.207,15 pesetas; el recurso invoca la regulación del pago en Código civil como medio extintivo de las obligaciones, y deduce que la responsabilidad civil del condenado sólo puede extenderse a aquella parte de la obligación que por no estar afectada por un pago liberatorio, como el hecho por la Compañía aseguradora, no está extinguida.

La sentencia declara que la responsabilidad civil derivada de la responsabilidad criminal es inseparable de ésta, y su cuantía, que es siempre el quebranto apreciado en los bienes de la víctima dañados por la con-

ducta punible del reo, no puede alterarse en virtud de obligaciones que a su vez hubiera contraído aquélla con tercera persona en orden al aseguramiento de dichos bienes, puesto que estos aseguramientos no se estipulan para redimir de dicho cargo al delincuente ni en su caso al responsable subsidiario, que son del todo ajenos al otorgamiento de aquel contrato y a sus consecuencias; y no sería justo eximirles de sus responsabilidades a costa de una entidad aseguradora con la que nada hubieran pactado a este efecto.

En la sentencia de 6 de junio se establece: la aparente antinomia entre la repetición, segunda acción o acción de regreso que el párrafo segundo del artículo 102 del Código penal concede al tercero que adquiere la cosa por un medio legal, y se ve privado de ella por el acuerdo del Tribunal de que se restituya a la víctima del delito, y la indemnización al mismo tercero del perjuicio material y moral irrogado por razón del delito, según el párrafo primero del artículo 104 del referido Código, desaparece si se observa que el Tribunal de lo penal tiene atribuciones para resolver las consecuencias civiles del delito, no sólo por la completa y precisa regulación de la responsabilidad civil contenida en los artículos 101 y siguientes del Código represivo, sino también por el artículo 1.092 del Código civil, que prescribe que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código penal, así como por los principios de inmediación y economía procesales recogidos en diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento criminal y especialmente en su artículo 18, y, en consecuencia, procede acoger la tesis del Ministerio Fiscal recurrente, en el sentido de que el acuerdo del Tribunal de lo Criminal de restituir al propietario, desposeído por la sustracción delictiva, la cosa ocupada en poder del hurtador o de tercero que de buena fe la adquirió de éste, no impide en este último caso, sino, por el contrario, reclama como secuela lógica, el acuerdo de que se indemnice a los terceros de buena fe, tan perjudicados por el delito como antes de la restitución lo estuvo el propietario.

El "quantum" de la responsabilidad civil no es impugnabile en casación (S. 11 mayo).

15. Art. 74. *Multa*.—Nunca puede imponerse por razón de delito, como pena principal, multa inferior a 1.000 pesetas, pese al juego de las circunstancias atenuantes (S. 7 julio).

El grado mínimo de la multa correspondiente a los delitos no puede ser inferior a 1.000 pesetas (S. 27 mayo).

16. Art. 119. *Funcionario*.—Los términos del artículo 119 del Código penal no pretenden la reproducción de cuantos requisitos administrativos hayan de acompañar al funcionario en sentido estricto, sino que en defensa del interés colectivo traza un círculo más amplio, dentro del cual se comprenden también los Auxiliares temporeros de la Administración, o aquellos que eventualmente llenasen un cometido oficial, y que con ocasión de cumplirlo infringiesen las leyes punitivas aplicables al caso (Sentencia 21 mayo 1949).

Tiene la cualidad de funcionario público, que reconoce el artículo 119 del Código penal, toda persona que preste sus servicios en alguno de los

organismos dependientes de la Delegación Nacional de Sindicatos (S. 8 junio).

17. Art. 231... *Atentado*.—Se acredita que el guardia de Seguridad ofendido se hallaba en las funciones de su cargo, tanto porque a la sazón vestía el uniforme como porque con tal carácter fué considerado por la procesada, dada la causa que impulsó a ésta a su actitud insolente para con aquél, que fué la detención de dicha mujer por motivos políticos, realizada por el guardia en ocasión anterior (S. 13 junio).

18. Art. 240... *Desacato*.—Al expresarse en el escrito de la parte que el primero de los resultandos no obedece a ningún fundamento de verdad, sino a un interés incomprensible del que lo dictó, se ha proferido por escrito contra el Juez de Instrucción, hallándose en el ejercicio de sus funciones y con ocasión de las mismas, expresiones que integran el delito de desacato definido en el artículo 240 del Código penal. Y aunque se trate de dos escritos reputados injuriosos, habiendo existido unidad de pensamiento o propósito, tendente a idénticos fines, de sujeto activo y pasivo, y presentación simultánea en el mismo lugar y procedimiento, no puede pensarse separadamente, ya que son constitutivos de un solo delito de desacato (S. 27 junio).

19. Art. 302... *Falsedad*.—La sentencia de 1 de junio hace apreciaciones distintas de la falsedad civil y la falsedad penal: ante los hechos declarados probados de que en el Juzgado de Primera Instancia se promovió juicio declarativo de mayor cuantía, reclamándose el pago de pesetas 40.847 por el procesado Arnulfo..., acompañando al escrito demanda una letra de cambio por valor de 36.000 pesetas, en la que el procesado intercaló en el cajetín del recibo estampado por la sucursal del Banco de España las palabras de don Arnulfo..., “colocándose por la adición de las palabras dichas en posición privilegiada en los autos del juicio ordinario referido”; se declara que en ciertos casos existe falsedad de naturaleza civil en la letra de cambio, y es de competencia de la jurisdicción de dicho orden determinar el alcance y efectos de la misma en relación con los derechos y obligaciones en litigio; y tal debe estimarse el caso de autos, en que la intercalación en el recibo de la referida letra, como pagador de ella, del nombre y presentante y demandante, no da vida al ilícito penal comprendido en el núm. 6.º del artículo 302 del Código represivo, mientras no se declare probado que esta adición material constituye variación substancial que afecta al fondo, y, en cambio, sólo se expresa que por ello se colocó el reo en posición privilegiada en un juicio ordinario, y se explica como tal posición la de tratar de convertir la cambial en un documento de crédito a su favor; dado que no es la inveracidad formal lo que la ley castiga en este caso, sino la mendacidad esencial.

Las sentencias de 7 de mayo y 25 de junio afirman que el delito de falsedad en documento público no requiere el perjuicio de tercero; y así, el segundo de dichos fallos aprecia que la alteración de su fecha verdadera en una letra de cambio, con el fin de precipitar su vencimiento, produce notoriamente la falsedad de la misma, conforme al caso 5.º del artículo 302 del Código penal, háyase o no logrado aquel propósito y aunque, en definitiva, no sufran perjuicio los intereses del obligado al pago.

20. Art. 339. *Inhumación ilegal.* — Se aprecia la circunstancia atenuante 10 del artículo 9.º del Código penal, en relación con la 8.ª de igual precepto (significación análoga al arrebato), en la madre y abuela que inhumaron clandestinamente un feto de origen ilegítimo (S. 31 mayo).

21. Art. 341... *Salud pública.*—Cuando un Auxiliar de Farmacia, sin la formalidad de receta u orden de facultativo, ni autorización de su principal, vende medicamentos distintos de los comprendidos en la clasificación de uso común o medicina doméstica, entre los cuales no figura la digitalina, que es sustancia altamente venenosa, y cafeína, que es estimulante de acción cardíaca, máxime al hacerlo en proporciones excesivas, es indudable que comete el delito contra la salud pública, sancionado en los artículos 348 y 349 del Código penal de 1932, en relación con el 19 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por Real Decreto de 12 de abril de 1860 (S. 23 mayo).

22. Art. 364... *Infidelidad en la custodia de documentos.*—El artículo 366 del Código penal castiga como delito de infidelidad en la custodia de documentos el hecho de abrir los que cerrados se confiasen, bien al funcionario público por razón de su cargo, bien a los particulares que los recibieren a su vez de los funcionarios mismos encargados de tenerlos; de suerte que basta la tenencia accidental con fines de cumplimiento de alguna comisión para que si aceptada ésta ejecutare la persona comisionada el acto infiel se consume el delito; y así se aprecia en quien con el carácter de simple particular abre una carta que antes le encomendare un cartero para entregarla a su destinatario (S. 25 junio).

23. Art. 394... *Malversación.*—Comete el delito de malversación a que se refieren los artículos 394 y 399 del Código penal el depositario de bienes embargados, aunque sean de su propiedad, que dispone en cualquier forma de ellos; y no se excusa de responsabilidad criminal ese propietario y depositario de bienes embargados que los enajena en su propio beneficio, porque por su solvencia no pueda irrogar ningún perjuicio patrimonial ni sustraerse al pago de la cantidad garantizada por el embargo, pues de otra suerte el depositario solvente podría disponer a su antojo de la cosa depositada, frustrándose la finalidad a que responde la medida precautoria y de garantía que el embargo representa (S. 21 mayo).

Esa modalidad especial del delito de malversación, definida en el artículo 399, no requiere que el infractor sea funcionario público, ni que los caudales o efectos sustraídos o aplicados a usos propios tengan aquel carácter, siendo suficiente que pertenezcan a una Institución de Beneficencia; y así se califica de tal malversación, y no de apropiación indebida, la conducta del procesado, cobrador de Auxilio Social, que prevaliéndose de esa circunstancia se apropió y dispuso en beneficio propio de la cantidad correspondiente a los recibos de varios meses de la Ficha Azul (S. 8 junio).

24. Art. 407. *Homicidio.*—Quien en una discusión da a su contradictor una bofetada, produciéndole erosiones, y por pérdida de equilibrio la caída al suelo, con el resultado de que pegándose un fuerte golpe se fractura la base del cráneo, causa determinante de su muerte, es responsable de delito de homicidio, pues realizó aquel acto de fuerza injusto, volunta-

rio y directo, que fué motivo exclusivo de la caída y ésta, a su vez, de la lesión mortal sufrida, siendo aplicable el principio de Derecho penal de que el que es causa de la causa lo es del mal producido, y que el ejecutante de un acto ilícito punible responde de todas sus consecuencias y efectos. Pero está bien estimada y como muy calificada la circunstancia atenuante de preterintencionalidad (S. 10 junio).

25. Art. 420... *Lesiones*.—Integra deformidad la pérdida de parte del pabellón de la oreja izquierda, que el Tribunal expresa afea notablemente a la víctima, que pertenece al sexo femenino (S. 6 julio).

26. Art. 429... *Violación*.—El perdón conjunto de la menor sin capacidad civil completa y de sus padres o tutor cuando la asistieren, precisa la aprobación del Tribunal concededor del asunto.

La fuerza sobre la violada debe apreciarse a través de aquellos datos de lugar, hora y posible auxilio de personas extrañas que contribuyan a formar concepto claro sobre el extremo fundamentalísimo de si la mujer adoptó una actitud de abierta resistencia hasta el límite mínimo donde comenzare algún peligro serio para su persona, o si, por el contrario, la levedad de su repulsa no traspasó la categoría de mera protesta formularia, confundible con el pasivo dejar hacer, propio del consentimiento tácito (S. 4 mayo).

27. Art. 434... *Estupro*.—El no constar en los autos la partida de nacimiento de la estuprada no dice nada en contrario a la edad que la sentencia condenatoria expresa; pues la falta o el desconocimiento de una inscripción en el Registro Civil no impide en el juicio criminal averiguar por otros medios de prueba actos no registrados (S. 5 julio).

28. Art. 440... *Rapto*.—Se estima el hecho comprendido en el artículo 442 del Código penal (falta de explicación satisfactoria sobre la muerte de la raptada), porque hubo el rapto de una mujer, siquiera fuese con su anuencia; porque todavía en poder del raptor murió la mujer raptada a resulta de lesiones que los hechos mismos expresan pudo inferir el reo u otras personas de acuerdo con éste, pero que desde luego éste conoce, sin duda; porque el conjunto de afirmaciones de facto no excluye la intervención física o moral del procesado en la muerte de la mujer, aunque otras personas le produjeren a él las lesiones también sufridas, y finalmente, porque quien condujo a la joven raptada en las horas del anochecer hasta el paraje extraurbano donde encontró muerte violenta se prevale ahora de la singularidad del caso para crear un confusiónismo impunista (S. 9 mayo)

29. Art. 449... *Adulterio*.—La resolución recurrida reconoce, sin duda alguna, la existencia del yacimiento carnal, cuya consumación tipifica la dolosa aspiración de todo adúltero, pues afirma que los querellados hicieron vida marital desde el año 1940 hasta el 25 de octubre de 1947, y que ostensiblemente "llevaban vida en común, presentándose corrientemente como esposos" (S. 13 junio).

La pérdida de la acción para perseguir el delito de adulterio por parte del marido agraviado que lo hubiere consentido ha de fundarse en manifestaciones o actos inequívocamente expresivos de esa aquiescencia (S. 4 julio).

30. Art. 457... *Injurias*.—El dolo específico o “animus injuriandi” se presume siempre, mientras circunstancias especiales no demuestran su inexistencia (S. 7 mayo).

La sentencia de 8 de julio marca una distinción entre delito de injuria y calumnia: existe el primero y no el segundo, pues el culpable no hizo pública una falsa y malévola creación de su fantasía, engendrada por móviles insanos, sino que su actuación se concretó a difundir los antecedentes del ofendido que obran en la Dirección General de Seguridad, historial policiaco que no es lícito dar a la publicidad, porque su divulgación por quien no está autorizado para hacerlo cede en descrédito de la persona a que se refiere y perjudica considerablemente la fama de que goce o el buen concepto de que disfrute (S. 8 julio 1949).

El expediente gubernativo tramitado para enjuiciar en vía disciplinaria la conducta de un Secretario de Juzgado de Instrucción tiene la equivalencia de un juicio, a los efectos del párrafo segundo del artículo 467 del Código penal (S. 19 mayo).

31. Art. 487... *Abandono de familia*.—Encaja el hecho en el número 1.º del artículo 487 del Código penal (“si abandonare maliciosamente el domicilio familiar”), pues el procesado hizo tal abandono “para hacer vida marital públicamente con otra mujer”, y no atendió con cantidad alguna a las necesidades de su cónyuge, pudiendo hacerlo (S. 1 junio).

32. Art. 493... *Amenaza*.—Las amenazas delictivas han de revestir los caracteres de formales e intimidatorias de males dependientes de la persona que amenazare (S. 19 mayo).

33. Art. 500... *Robo*.—Marca un concepto extensivo de dependencia de casa habitada la sentencia de 15 de junio: se extiende a todas las dependencias que comunican interiormente de algún modo con la casa habitada, formando un solo todo, entre las cuales figuran los locales de comercio, en cuya trastienda existe una puerta que da al portal de la finca, destinado a uso continuo de los vecinos, pues en tal supuesto constituye parte integrante del edificio, sin necesidad de unidad de pertenencia.

Conforme al fallo de 2 de julio, resulta cometido el delito previsto en el artículo 509 del Código penal (tenencia de útiles para el robo), dados el número y la clase de los objetos que portaba el procesado (diez llaves de las llamadas de cerradura inglesa y una lima), la ocasión en que se le detuvo y registró, sus muy sospechosos antecedentes personales y la falta de explicaciones satisfactorias acerca de la tenencia de aquellos instrumentos.

34. Art. 514... *Hurto*.—Las seis anteriores sustracciones, constitutivas de otros tantos delitos de hurto al tiempo de ser juzgadas, si bien todas eran, respectivamente, de cuantía inferior a 250 pesetas, motivan la circunstancia de doble reincidencia, prevenida en el núm. 3.º del artículo 516 del Código penal, porque conforme al núm. 4.º del artículo 515 y al 1.º del 587 merece el hecho la calificación legal y castigo de delito de hurto, aunque el valor de la cosa sustraída no excediese de la suma expresada, si el culpable estuviese condenado anteriormente dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto (S. 10 mayo).

La circunstancia agravante de abuso de confianza, que es cualificativa

en los delitos de hurto conforme al núm. 2.º del artículo 516 del Código penal, presupone y exige la existencia, en el momento de la ejecución del hecho, de un vínculo o relación entre el culpable y el perjudicado, que imponga al primero deberes de fidelidad y lealtad con el segundo; por lo que no se aprecia si consta que tales vínculos estaban rotos con anterioridad, ya que por la mala conducta del procesado su tía le había expulsado de su casa, de la que se marchó unos seis o siete días antes de realizar la sustracción en la que aquélla resultó perjudicada (S. 23 junio).

El hurto quedó consumado, pues el procesado sustrajo de la farmacia ciertos productos, que vendió en el mismo día, esto es, transcurrido cierto lapso de tiempo con posibilidad de disponer, y la incautación se verificó "inmediatamente después de consumada la venta", o sea la entrega de la cosa y recibo del precio, que constituye el ejercicio de una de las facultades principales del dominio (S. 23 mayo).

35. Art. 528... *Estafa*. — La sentencia de 15 de junio contiene dos pronunciamientos importantes sobre el delito de estafa:

a) Requiere como elementos esenciales la existencia probada de engaño, que es su dolo específico; ánimo de lucro, perjuicio patrimonial logrado o propuesto y nexo o relación causal, pues de no ser así la actuación del inculpado, aunque reprochable dentro del amplio orden moral, pudiera carecer de adecuado marco en la esfera penal, que es más restrictiva.

b) No se opone a la estafa la circunstancia de no haber pedido el estafador las cantidades que se estiman estafadas, porque para la realidad de ese ilícito punible es suficiente que por procedimientos dolosos se incline el ánimo, posibilite el error y seduzca la voluntad.

La sentencia de 9 de junio acopla al perímetro extenso del núm. 1.º del artículo 529 del Código penal las defraudaciones cometidas con suficiente simulación de poder o influencia, como las que realiza un Secretario de Ayuntamiento cuando finge obtener favores de otros organismos públicos y a cambio de servicios futuros, conseguibles con sus intervenciones de valor, percibe diversas cantidades.

En igual sentido, la sentencia de 20 de junio encaja en dicho precepto a quien aparenta tener influencia con persona adscrita a un organismo estatal, y por ese medio consigue que le entreguen determinada cantidad para arreglar un asunto, y no realiza ninguna gestión porque la influencia de que alardeaba era imaginaria.

De caso de simulación de contrato, tipificado en el núm. 2.º del artículo 532 del Código penal, considera la sentencia de 25 de mayo el de las procesadas que concurren a la Notaría y aparentan en la escritura la adquisición por título oneroso de las fincas que su dueño les traspasa a título gratuito y con el solo fin, entre todos acordado, de privar de esos bienes a determinada persona con derecho a heredarlos.

Y la sentencia de 24 de mayo aprecia los delitos de estafa y falsedad, y hace aplicación del artículo 71, en quien guiado por el dolo impulso de ánimo de lucro en perjuicio ajeno logra tal propósito mediante ciertas alteraciones que realiza en las cifras representativas del valor de las cantidades que figuraban en varios recibos de cuyo cobro se hallaba en-

cargado por la entidad en que prestaba sus servicios, apropiándose así de 500 pesetas, en perjuicio de la misma entidad.

36. Art. 535. *Apropiación indebida*.—El dolo específico del delito de apropiación indebida es el abuso de confianza, y por ello no se califica de tal delito, y sí de hurto, el acto de apropiación realizado después de extinguido el vínculo de confianza, como en el caso del procesado que una vez recogido el cajón con artículos de orfebrería y plata, y ya entregado al empleado designado para transportarlo a su destino, aprovecha una ausencia momentánea de ese empleado y se apodera de la mercancía (S. 4 junio).

Y con igual criterio se estima que los hechos declarados probados integran delito de hurto, conforme a los artículos 514, 515 y núm. 2.º del artículo 516 del Código penal, y no de apropiación indebida, pues el procesado, por ser auxiliar de Caja de la entidad perjudicada, no desempeñaba, en cuanto a los fondos de la misma de que se apoderó, otra misión que su tenencia material, transitoria y precaria, como mero encargado del servicio propio de aquel negociado, siendo, por consiguiente, obvio que dichos fondos no los había recibido en virtud de ninguno de los títulos legales que relaciona y define el artículo 535 del indicado Código (S. 14 mayo).

No se estima este delito por falta de su elemento intencional en el procesado que retiene determinada suma por entender que procede hacerse una liquidación de los beneficios obtenidos en el negocio, y además porque el que "retiene" una cosa no se la apropia (S. 27 junio).

Comete apropiación indebida quien recibe cierta cantidad con el destino concreto de comprar para la persona mandante determinadas acciones y se apropia en su beneficio de ese dinero; sin que borre el carácter delictivo del hecho la circunstancia posterior de entablarse reclamaciones para la devolución del metálico, que consiguieron en parte, se aminora el perjuicio económico, pues el delito se consumó al llevarse a cabo la ilícita ocupación (S. 19 mayo).

37. Art. 565. *Imprudencia*.—Concurren en el hecho de autos los tres elementos que establece la doctrina jurisprudencial como característicos del delito de imprudencia, cuales son una acción u omisión voluntaria no maliciosa, un daño efectivo y concreto y la relación de causa a efecto entre aquella y éste; hallándose constituido el primer elemento por la voluntaria insistencia del recurrente en la conducción del camión y sin disminuir su velocidad, no obstante sentirse invadido por los síntomas del sueño, cuya presencia en un organismo normal jamás se presenta de manera inesperada, súbita e instantánea (S. 21 mayo).

A la acción única del procesado, pretender con su coche adelantar a un camión tomando la calzada por la mano derecha, debe corresponder un agrupamiento de todos los daños derivados de esa acción, sean experimentados por el camión o por un tercero, cuya tienda sufrió desperfectos al ir a parar aquel vehículo contra la casa en que se halla instalado ese comercio; por lo que se estima el recurso interpuesto por el F.ºscal contra la sentencia absolutoria, que estimó no era el hecho delictivo por alcanzar

los daños en el camión tan sólo la cuantía de 161 pesetas, cuando los de la fachada eran de 125 pesetas (S. 11 junio).

Se estiman hechos constitutivos de imprudencia temeraria el disparar a 52 pasos de distancia con ánimo de intimidar a dos sujetos que robaban en los locales que estaban bajo la custodia del procesado, resultando muertos aquellos dos sujetos (S. 20 mayo); el circular de noche a velocidad superior a 70 kilómetros por hora, por una carretera de mucho tránsito, en automóvil ocupado por seis personas, dos de las cuales lleva el conductor en su mismo asiento impidiéndole conducir con desenvoltura, no disminuyendo la velocidad ni haciendo señal acústica al aproximarse a dos peatones, a los que atropella (S. 28 mayo); y el conducir un tren durante las horas de la noche, sin ninguna luz en la cabecera y sí sólo con la luz roja del furgón de cola, lo que indujo a error a las personas que se encontraban en la estación, que por la distancia a que veían la luz del convoy creyeron que aún tardaría en llegar el tiempo suficiente para darles lugar a colocarse en el andén de acceso, y al hacerlo así resultó atropellada y muerta una de ellas; sin que exista indicio que permita derivar la responsabilidad del delito culposo hacia persona distinta del maquinista (Sentencia 4 julio).

Si en un hecho se dan las notas características de la imprudencia temeraria, no es lícito degradar esta calificación porque además se haya observado algún precepto reglamentario (S. 19 mayo).

Se califica de imprudencia con infracción de reglamentos la conducta del que guía un camión por la vía pública de una ciudad sin tocar la bocina, y sin llevar la marcha moderada que exigía la hora y el sitio frecuentado por numerosos niños que salían de un colegio, pues claramente se advierte la infracción de los artículos 17, 102 y 103 del Código de la Circulación (S. 4 junio).

Y la sentencia de 28 de junio explana que en ese concepto de Reglamentos infringidos por la conducta imprudente se comprende no sólo los emanados del Poder ejecutivo en uso de la autorización para aplicar las leyes, sino también las Ordenanzas, los bandos de buen gobierno para el régimen de las poblaciones, los preceptos de Policía y las reglas dictadas por una Corporación u Organismo para el cumplimiento de sus empleados, con los fines de velar por la seguridad de personas y cosas, o sea, en definitiva, todas las que afectan a los intereses generales; y entre las cuales se encuentra incluido el convenio celebrado entre una Compañía de Ferrocarriles y la Junta de Obras del Puerto, conteniendo acuerdos sobre la forma en que han de circular por determinados lugares, sometidos a la jurisdicción de la segunda, los convoyes ferroviarios (S. 28 junio).

38. Art. 570. *Faltas*.—La sentencia de 15 de junio distingue en su doble naturaleza jurídica las dos faltas de desobediencia y ofensas leves, aunque se comprenden juntas dentro del número 6.º del artículo 570 del Código penal; pues si es cierto que las de la primera clase implican siempre menosprecio o desprestigio de la Autoridad o agente desobedecido, las de la segunda requieren la actitud, el ademán, el gesto o la palabra directa y personalmente ofensivas; y así, vulnera la sentencia dicho artículo 570; por cuanto tras de admitir que carecían de fuerza de obligar

las órdenes de los agentes de la Autoridad, se condena al acusado como autor de una falta de ofensas leves, sobre el fundamento único de que quienes desobedezcan, aunque sea en aquellas condiciones, producen siempre el desprestigio de esos agentes (S. 15 junio).

LEGISLACION PENAL ESPECIAL

39. *Caza*.—Aun en el supuesto de que no debiera haberse tenido en cuenta como circunstancia genérica la 13 del artículo 10 del Código penal, por la razón invocada en el recurso de que el artículo 7.º del propio Ordenamiento establece que no quedan sujetos a las disposiciones del mismo los delitos y faltas que se hallen previstos en leyes especiales, siempre resultará que el juzgador de instancia pudo aplicar la pena señalada en la extensión que lo hizo, en uso del prudente arbitrio que a tal fin le autoriza el artículo 50 de la Ley de Caza, al disponer que las penas en él señaladas serán aplicadas “según las circunstancias del caso” (S. 1 junio).

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

40. *Cuestiones prejudiciales*.—El Juez sentenciador que se hallaba frente a dos afirmaciones contradictorias de las partes acerca de la pertenencia exclusiva o proindivisa de la tierra donde entraron las reses objeto de denuncia, pudo, en funciones de soberanía propia, según atributo de los artículos 3 y 6 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, decidir con vista de la prueba, dicho punto de carácter previo tan interesante como preciso para los fines represivos, hasta quedar expedito el camino que le condujo a la condena de una falta contra la propiedad que supone siempre el ataque abierto contra la cosa ajena (S. 15 junio).

41. *Competencia*.—Es presupuesto necesario en toda cuestión de competencia, cualquiera que sea la forma en que ésta se haya planteado y las jurisdicciones contendientes, que antes de dictar requirente y requerido las resoluciones que estimen procedentes, oigan al Ministerio Fiscal (Auto 16 mayo). Igual exigencia de audiencia al Ministerio Público mantienen los autos de 13 y 27 de mayo.

El del 23 del mismo mes interpreta que el Tribunal requerido, sea del fuero común o de alguno de los especiales, debe oír al procesado, lo que deduce del artículo 459 del Código de Justicia Militar.

42. *Costas*.—La excepción que decreta la sentencia de las costas de la acusación privada entre aquellas que debe pagar el reo que ha sido condenado al abono de las causadas en el procedimiento, aunque no aparezca como fundada en la apreciación de temeridad del querellante particular, conforme al último párrafo del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apreciación que por su carácter discrecional no tendría acceso a la casación, debe estimarse autorizada por tal potestad, máxime si el Tribunal sentenciador estima que en el aspecto penal el hecho de autos fué provocado por el perjudicado (S. 20 junio).

43. *Infracción de Ley.*—Se rechaza el motivo del recurso por no ejercitarse en él una tesis penal cuya estimación pudiera traducirse en una más favorable situación en la presente causa, de María... procesada hoy recurrente; sino que, por el contrario, sin haberse en ningún momento de la instancia ejercitado por dicha recurrente acción penal alguna acusatoria contra el otro procesado y también condenado Manuel... y, en consecuencia, sin haber preparado o interpuesto recurso legal a tal fin, se impugna en dicho motivo la aplicación que en la sentencia recurrida se hace a favor de dicho Manuel... de la circunstancia atenuante 8.ª del artículo 9.º, resultando así inconcuca la inoperancia de dicho motivo del recurso por falta en la que recurre de la procedente acción en tiempo y forma debidamente ejercitada (S. 11 mayo).

La infracción de un precepto de carácter adjetivo, como lo es el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, es discutible solamente en el concepto de quebrantamiento de forma (S. 30 junio).

Mantienen el criterio de inadmisión del recurso por falta de respeto del recurrente a los hechos declarados probados en la sentencia, los fallos de 6 y 14 de mayo y 13 de junio.

La falta de declaración de hechos probados, en sentencia dictada en juicio de faltas, impide un fallo condenatorio (S. 7 mayo).

La diligencia de inspección ocular, en la parte que refleja la observación directa del Juzgado, constituye documento auténtico (S. 15 junio).

Un recibo de carácter privado no puede reputarse auténtico sin que lo haya reconocido la persona a quien se atribuye y que lo autoriza con su firma (S. 15 de junio).

No son documentos auténticos a efectos de casación: las actas del juicio oral (SS. 4 mayo y 1 junio), los dictámenes periciales (SS. 4 y 11 mayo y 2 julio), las declaraciones de testigos (SS. 7, 11 y 25 mayo y 1 julio), las declaraciones de procesados (SS. 7, 11 y 25 mayo, 1 junio y 1 julio).

44. *Quebrantamiento de forma.*—No hay inadmisión de prueba si se admitió la pericial articulada, limitándose el Tribunal a encauzarla y dirigirla, acordando los medios oportunos para que la misma tuviera lugar con las máximas garantías de efectividad y acierto, aunque la forma decretada fuese distinta de la pedida notoriamente improcedente (S. 4 junio).

La facultad del Tribunal para acordar o no la suspensión interesada por las partes de las sesiones del juicio oral por incomparecencia de testigos (núm. 3.º del art. 746 de la Ley de Enjuiciamiento criminal), hace referencia al supuesto de que esos testigos hayan sido citados o, cuando menos, se haya intentado llevar a la citación a efecto; y así, si de lo actuado no aparece realizada la citación, ni además que el Tribunal de instancia decidiera no acceder a la suspensión por estimarse suficientemente instruido con las pruebas ya practicadas, es obvio se produjo al denegarse la suspensión del juicio oral una verdadera indefensión (S. 8 junio).

Pero estuvo bien denegada la suspensión, si el testigo fué solicitado a los efectos de determinar el estado mental del procesado con anterioridad al hecho de autos, pues este extremo de la prueba, dada la naturaleza médico-legal del problema que implicaba, sólo podía ser tratado efi-

cientemente en aquel momento procesal mediante dictamen emitido por peritos médicos, como efectivamente tuvo lugar como primera diligencia de prueba practicada en el juicio (S. 14 junio).

Se desestima el motivo del recurso de que en el fallo no se han resuelto todos los puntos que fueron objeto de acusación, pues para tal fin ha de referirse necesariamente a problemas de Derecho, y el juzgador no tiene obligación de recoger todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en sus conclusiones definitivas, sino los que estime probados en cuanto sean esenciales y útiles (S. 4 junio).

Es concepto jurídico, a los efectos del número 1.º del artículo 912 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, aquella palabra de la Ley sustantiva que por sí misma, y dada su significación legal, constituye una fórmula sintética que totaliza la idea representativa de alguna forma de responsabilidad que la misma Ley establece mediante su adecuado empleo, y por ende sólo incurre en el aludido quebrantamiento la sentencia que transcribe literalmente en su primer Resultando aquella palabra como expresión o reflejo de los hechos probados, y omite la debida y detallada puntualización de éstos con sus características punibles (S. 14 junio).

La sentencia de 11 de mayo admite la consignación de fundamentos "de facto" en los Considerandos de la sentencia.

La del 17 de mayo interpreta el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (colocación en el local del Tribunal de las piezas de convicción) en el sentido de que atañe a los instrumentos, armas u otros medios utilizados en la perpetración del delito, pero no cabe referirlo al cuerpo y los efectos del mismo.

45. Respecto a la falta del acto conciliatorio previo, como requisito formal establecido en el artículo 278 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cabe afirmar que no constituye infracción determinante de los efectos pretendidos en el recurso de casación, según lo razonado con acierto por la Sala de instancia, que expone no es "defecto anulatorio porque la exigencia legal tiene por finalidad evitar, a ser posible, el juicio criminal por medio de la avenencia de las partes, impidiendo con ello la incoacción del procedimiento en asunto, que por la conciliación está legalmente terminado, y en el caso de autos el riesgo que trata de evitar el legislador no existe, ya que lamentablemente la disparidad entre las partes es bien notoria (S. 5 julio 1949).

INDICE ALFABETICO

Abandono de familia, 31.
 Abuso de confianza, 34.
 Adulterio, 29.
 Alevosía, 4, 10.
 Amenazas, 32.
 Apropiación indebida, 36.
 Arrebató, 9.
 Atentado, 17.
 Autoría, 12.
 Casación, 43 al 45.

Caso fortuito, 3.
 Caza, 39.
 Competencia, 41.
 Complicidad, 12.
 Conciliación, 45.
 Costas, 42.
 Cuestiones prejudiciales, 40.
 Delito, 1.
 Desacato, 18.
 Desobediencia, 38.

- Embriaguez, 5.
Enajenación mental, 5.
Encubrimiento, 12, 13.
Estafa, 35.
Estupro, 27.
Falsedad, 19.
Faltas, 38.
Funcionarios, 16.
Homicidio, 24.
Hurto, 34.
Imprudencia, 37.
Inducción, 12.
Infidelidad en la custodia de documentos, 22.
Infracción de Ley, 43.
Inhumación ilegal, 20.
Injurias, 30.
Juicio oral, 44.
Legítima defensa, 2.
- Lesiones, 25.
Locura, 5.
Malversación, 23.
Miedo, 4.
Motivos, 8.
Multa, 15.
Nocturnidad, 11.
Precio, 12.
Preterintencionalidad, 6, 24.
Provocación, 7.
Quebrantamiento de forma, 44, 45.
Rapto, 28.
Responsabilidad civil, 14.
Riña, 2.
Robo, 33.
Salud pública, 21.
Simulación, 35.
Violación, 26.